

INFORME SOLICITADO POR LA GENERALITAT VALENCIANA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR UGEVIC FOTOVOLTAICA, S.L. CONTRA I- DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. EN RELACIÓN A LA CONEXIÓN DE LA PLANTA FOTOVOLTAICA PFV UGEVIC EN LA SUBESTACIÓN DE ALHORINES

(INF/DE/061/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de junio de 2022

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 6 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Direcció General d'Indústria, Energia i Mines, de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball de la Generalitat Valenciana (en adelante la «Generalitat») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por la empresa Ugevic Fotovoltaica, S.L. (en adelante, «Ugevic») contra I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (en adelante, «I-DE») por falta de contestación a la solicitud de conexión de la planta fotovoltaica PFV Ugevic de 14,99 MWp de potencia pico

y 14,99 MW de potencia nominal (en adelante «la planta») en las barras de 66 kV de la Subestación Alhorines.

Con fecha de 27 de octubre de 2020 Ugevic envió a una dirección de correo electrónico de I-DE **[INICIO CONFIDENCIAL] [FINAL CONFIDENCIAL]** dedicada a la gestión del anteriormente denominado régimen especial de producción de energía eléctrica, solicitud de acceso y conexión para la planta en las barras 66 kV de la Subestación Alhorines incluyendo un modelo de solicitud cumplimentado, plano con punto propuesto de conexión, justificante de presentación de garantías económicas y otra documentación adicional.

Con fecha 20 de noviembre de 2020 I-DE contestó con otro correo en donde informaba a Ugevic de que las solicitudes de conexión debían ser tramitadas a través de la aplicación “GEA”, que era la única vía de acceso para las solicitudes de conexión. Así mismo le indicaba que la fecha y hora de la entrada de la información, correcta y debidamente cumplimentada sería la que se fijase en los sistemas de información para la solicitud.

Con fecha 27 de noviembre Ugevic volvió a enviar a otra dirección de correo electrónico de I-DE **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** la misma documentación. Adicionalmente en otro correo electrónico independiente comunicó a I-DE que, a su entender, la respuesta de fecha 20 de noviembre de I-DE se habría recibido más allá del plazo establecido por el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre¹ para informar de cualquier anomalía o pedir subsanaciones y que por lo tanto su solicitud original de punto de conexión del 27 de octubre debería haber sido admitida a trámite automáticamente e I-DE debería proceder a su estudio.

En la misma fecha de 27 de noviembre I-DE contestó volviendo a indicarle que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Con fecha 4 de diciembre I-DE envió correo electrónico donde indicaba una serie de instrucciones para la óptima gestión del buzón de productores, entre las cuales se destacan dos párrafos en donde I-DE indicaba que, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Finalmente, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2020 Ugevic interpuso conflicto al entender que no se le habría comunicado en el plazo previsto la necesidad de proceder a la subsanación de su solicitud inicial, por lo cual a su

¹ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

entender implícitamente habría sido admitida a trámite, debería haberse emitido el informe de viabilidad de conexión y concedido el punto solicitado. Finaliza su escrito Ugevic solicitando que se resuelva a su favor el punto de conexión solicitado para su instalación el 27 de octubre de 2020.

El conflicto fue tramitado por Ugevic inicialmente como un conflicto de acceso ante esta CNMC (CFT/DE/193/20²) que lo inadmitió y dio traslado a la Generalitat Valenciana, dado que en realidad se trataba de un conflicto de conexión para el que esta última sería la competente.

Con fecha 16 de diciembre de 2021 la Generalitat solicitó a I-DE informe detallado sobre los hechos y la aportación de aquella documentación que considerara oportuna sobre el conflicto presentado.

I-DE mediante alegación de fecha 20 de enero de 2022 indicó que Ugevic realizó la petición de conexión sobre un nivel de tensión inexistente (66 kV), que para enviar la solicitud de conexión no utilizó la vía adecuada que era la plataforma GEA (canal único de comunicación para las solicitudes de conexión y acceso) y que la solicitud de Ugevic fue enviada a una dirección de correo electrónico que no se encontraba designada como habilitada para recibir comunicaciones de solicitudes de conexión. Por todo lo anterior solicita que se acuerde desestimar la reclamación de Ugevic.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Direcció General d'Indústria, Energia i Mines, de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball de la Generalitat Valenciana ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con*

² CFT/DE/193/20 Conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por Ugevic fotovoltaica, s.l. frente a I-DE redes eléctricas inteligentes, s.a. por falta de contestación a la solicitud de conexión de una instalación fotovoltaica en la subestación Alhories.

el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado". Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de una central solar de 14,99 MW a una instalación de la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

III. CONSIDERACIONES

Primero. Sobre el cómputo del plazo para comunicar la necesidad de realizar una subsanación

En su escrito, el promotor indica que se habría sobrepasado el plazo prescrito en el artículo 62.4 ('Procedimiento de acceso a la red de distribución') del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para que I-DE le hubiese comunicado las subsanaciones que debería haber realizado a la solicitud de conexión y acceso presentada, en base a lo cual, a su entendimiento, se debería haber considerado su solicitud como admitida, se debería haber realizado el análisis de viabilidad de conexión y resuelto a su favor el punto de conexión propuesto.

Respecto a si sería de aplicación al caso el artículo 62.4 citado por Ugevic (dado que actualmente está derogado) es necesario tener en cuenta que los hechos citados y la interposición del conflicto habrían tenido lugar antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre³, por lo que estaría en vigor el anterior marco regulador del acceso y conexión, y por lo tanto para cuestiones procedimentales también el citado artículo 62.4. Este artículo establecía que *"la solicitud de acceso se considerará admitida cuando el*

³ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

solicitante haya cumplimentado debidamente la solicitud [...] y ésta haya sido recepcionada por el gestor de la red de distribución de la zona” y que “el gestor de la red de distribución, al recibir la solicitud, informará al solicitante, en el plazo máximo de diez días, de cualquier anomalía o error que exista en la remisión de la información solicitada”.

Para interpretar correctamente lo establecido en este artículo es necesario tener en cuenta que los distintos gestores de red a lo largo del tiempo han ido habilitando direcciones o aplicaciones para recepcionar de manera centralizada los envíos de las solicitudes de conexión y acceso formuladas por personas jurídicas. Más allá de las razones que por motivos de eficacia y eficiencia asisten a esta forma de proceder, la existencia de una sola vía de comunicación a estos efectos es determinante para conocer la secuencia cronológica en la que se suceden las solicitudes. La utilización de distintos canales alternativos o el envío de solicitudes a direcciones de correo genéricas o que tienen otra finalidad generaría inseguridad en la determinación de dicha secuencia. Según la documentación que obra en el expediente, I-DE habría establecido una aplicación denominada “GEA” precisamente para, entre otras tareas, recepcionar de manera centralizada los envíos de solicitudes de acceso y conexión y establecer el orden de prelación. A este respecto, I-DE en una de las comunicaciones enviadas a Ugevic indica que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Es decir que el orden de prelación temporal se establecería mediante esta fecha y hora emitida por el sistema GEA.

Sin embargo los envíos de las solicitudes de Ugevic no habrían sido presentados utilizando el programa habilitado por el gestor de red para recibir las solicitudes de conexión y acceso, sino que habrían sido enviados a direcciones de correo electrónicas de I-DE establecidas para otros usos distintos.

Teniendo en cuenta lo anterior, los plazos para la comunicación de posibles subsanaciones por parte del gestor de red establecidos en el citado artículo 62.4 deberían ser computados a partir de la recepción por parte del gestor de red de la solicitud debidamente cumplimentada a través de la dirección o aplicación habilitada al efecto para la recepción de estas informaciones. Como la solicitud de Ugevic fue presentada a través de direcciones de correo electrónico establecidas para otros usos, no se puede considerar que hubiese sido recepcionada, ni que comenzasen por lo tanto a contar los plazos establecidos para comunicar una posible comunicación de subsanación.

Por otra parte I-DE en su primera contestación (que no se podría considerar como comunicación de solicitud de subsanación) informó a Ugevic de que la aplicación GEA era **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, por lo que a partir de ese momento el promotor ya sería consciente de que esa sería la vía

correcta para presentar la solicitud. Sin embargo, Ugevic indica en su alegación que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** En todo caso, la Generalitat podría solicitar aclaración al respecto si lo considerase oportuno.

IV. CONCLUSIÓN

El artículo 62.4 (actualmente derogado) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establecía que *“la solicitud de acceso se considerará admitida cuando el solicitante haya cumplimentado debidamente la solicitud [...] y ésta haya sido recepcionada por el gestor de la red de distribución de la zona”* y que *“el gestor de la red de distribución al recibir la solicitud, informará al solicitante, en el plazo máximo de diez días, de cualquier anomalía o error que exista en la remisión de la información solicitada”*.

Sin embargo, estos plazos se deberán contar a partir del momento en que se produzca la recepción de la solicitud por parte del gestor de red, y siempre que en el caso de personas jurídicas esta se realice a través de la dirección o aplicación habilitada por el gestor de red para recibir las solicitudes de conexión y acceso, al objeto de poder determinar inequívocamente la secuencia cronológica en la que se suceden las solicitudes.

Notifíquese el presente informe Direcció General d'Indústria, Energia i Mines, de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball de la Generalitat Valenciana.